UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 626 -2022-UNSCH-R

Ayacucho, 28 NOV 2022

VISTOS:

El Proveído Nº 2757-2022-R del Rectorado y el Informe N° 031-2022-UNSCH-DIGA-URRHH de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración sobre procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Jhonny Huaraca Aylas; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.
c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de sus superiores del personal jerárquico y de los compañeros de labor.
d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
e) El impedir el funcionamiento del servicio público.
f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.
g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.
h) El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro.
i) El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta.
j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) días calendario.
k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de la modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima.
l) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública.
m) Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica.
n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

ñ) La afectación al principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil.
o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.
p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.
q) Las demás que señale la Ley.

Que, en armonía con el artículo 88º de la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil, las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

a) Amonestaciones verbal o escrita.
b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
c) Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

Que, de conformidad con el artículo 93°, numeral 93.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo de su comunicación al servidor.

Que, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 y la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 626 -2022-UNSCH-R

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario son:

- Mediante Memorando Nº 009-CRV-PROY-FOCAM-UNSCH/2019, con fecha de presentación 22 de mayo de 2019, presente en fojas 45, documento mediante el cual el Responsable del Proyecto "Inventario de la Diversidad de Especies de Anfibios, Reptiles, Peces y Aves para Conservación en la zona de influencia del Proyecto Camisea en los distritos de Anco y Anchihuay, provincia de La Mar de la región Ayacucho", financiado con recursos del FOCAM, Blgo. Cesar Rodolfo Vargas solicita al Jefe de la Oficina General de Investigación e Innovación, Mg. Ismael Pérez Calderón, el alquiler de un vehículo 4x4 por el período de 25 días para el traslado de investigadores desde la ciudad de Ayacucho a distintos puntos de muestreo en los distritos de Anco y Anchihuay de la provincia de La Mar. Para ello, adjunta la justificación del servicio indicando el itinerario de viaje a los lugares de trabajo en las localidades de Chiquintirca, Anchihuay, Toccate, Cajadela y San Antonio que se realizará entre el 05 de junio al 01 de julio de 2019, asimismo, se visualiza que, entre el personal que hará el referido viaje se encuentra la Blga. Blanca Beatriz Gómez Chávez (investigadora en murciélagos). **De lo que se colige** que, se ha efectuado requerimiento del servicio de movilidad para los investigadores y equipos del Proyecto "Inventario de la Diversidad de Especies de Anfibios, Reptiles, Peces y Aves para Conservación en la zona de influencia del Proyecto Camisea en los distritos de Anco y Anchihuay, provincia de La Mar de la región Ayacucho", financiado con recursos del FOCAM, faltando apenas catorce (14) días calendarios y/u ocho (08) días hábiles para el viaje programado, siendo contrario a lo dispuesto en el numeral 8.1.3 de la Directiva "Procedimiento para la Adquisición de Bienes y Servicios por Montos Menores o Iguales a Ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga".

- Mediante Memorando Nº 010-CRV-PROY-FOCAM-UNSCH/2019, con fecha de presentación 22 de mayo del 2019, presente en fojas 24, documento mediante el cual el Responsable del Proyecto "Inventario de la Diversidad de Especies de Anfibios, Reptiles, Peces y Aves para Conservación en la zona de influencia del Proyecto Camisea en los distritos de Anco y Anchihuay, provincia de La Mar de la región Ayacucho", financiado con recursos del FOCAM, Blgo. Cesar Rodolfo Vargas solicita al Jefe de la Oficina General de Investigación e Innovación, Mg. Ismael Pérez Calderón, el alquiler de una furgoneta para el traslado de materiales y equipos para el trabajo en campo de los investigadores del Proyecto "Inventario de la Diversidad de Especies de Anfibios, Reptiles, Peces y Aves para Conservación en la zona de influencia del Proyecto Camisea en los distritos de Anco y Anchihuay, provincia de La Mar de la región Ayacucho", financiado con recursos del FOCAM, desde la ciudad de Ayacucho hasta las localidades de Chiquintirca y San Antonio teniendo como fecha de ida el 05 de junio y vuelta el 01 de julio de 2019. **De lo que se colige** que, se ha efectuado requerimiento del servicio de movilidad para los investigadores y equipos del Proyecto FOCAM, faltando apenas catorce (14) días calendarios y/u ocho (08) días hábiles para el viaje programado, siendo contrario a lo dispuesto en el numeral 8.1.3 de la Directiva "Procedimiento para la Adquisición de Bienes y Servicios por Montos

Menores o Iguales a Ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga".

- Con el Memorando Nº 011-CRV-PROY-FOCAM-UNSCH/2019, con fecha de presentación 22 de mayo del 2019, presente en fojas 01, documento mediante el cual el Responsable del Proyecto "Inventario de la Diversidad de Especies de Anfibios, Reptiles, Peces y Aves para Conservación en la zona de influencia del Proyecto Camisea en los distritos de Anco y Anchihuay, provincia de La Mar de la región Ayacucho", financiado con recursos del FOCAM, Blgo. Cesar Rodolfo Vargas solicita al Jefe de la Oficina General de Investigación e Innovación, Mg. Ismael Pérez Calderón, el alquiler de una cúster para el traslado de investigadores desde la ciudad de Ayacucho hasta la localidad de Chiquintirca para realizar trabajos de campo con fecha de ida 05 de junio de 2019 y vuelta el 01 de julio de 2019. **De lo que se colige** que, se ha efectuado requerimiento del servicio de movilidad para los investigadores y equipos del Proyecto "Inventario de la Diversidad de Especies de Anfibios, Reptiles, Peces y Aves para Conservación en la zona de influencia del Proyecto Camisea en los distritos de Anco y Anchihuay, provincia de La Mar de la región Ayacucho", financiado con recursos del FOCAM, faltando apenas catorce (14) días calendarios y/u ocho (08) días hábiles para el viaje programado, siendo contrario a lo dispuesto en el numeral 8.1.3 de la Directiva "Procedimiento para la Adquisición de Bienes y Servicios por Montos Menores o Iguales a Ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga".

- Mediante Memorando Nº 2317-2019-UNSCH-OGA, con fecha de presentación 05 de junio de 2019, presente a fojas 09, documento con el cual el Jefe de la Oficina General de Administración se deriva los requerimientos de movilidad efectuados con los Memorandos Nros. 009, 010 y 011-CRV-PROY-FOCAM-UNSCH/2019 a partir del 05 de junio al 01 de julio de 2019, a la Oficina de Abastecimiento, además se observa que el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, CPC Jhonny Huaraca Aylas derivó en la fecha la documentación al Lic. Sergio Vásquez Carpio para atención de lo solicitado. **De lo que se colige** que, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento conociendo plenamente que el servicio tenía que ejecutarse a partir de dicha fecha (05 de junio de 2019) prosiguió con el trámite del requerimiento del servicio de movilidad para los investigadores del Proyecto "Inventario de la Diversidad de Especies de Anfibios, Reptiles, Peces y Aves para Conservación en la zona de influencia del Proyecto Camisea en los distritos de Anco y Anchihuay, provincia de La Mar de la región Ayacucho", financiado con recursos del FOCAM, pese a que fuera presentado sin la debida anticipación de veinte (20) días a la fecha programada de la actividad, sin contar con los Términos de referencia y/o especificaciones técnicas donde se precisen las respectivas características del servicio a contratar e inclusive ya adjuntando supuestas cotizaciones efectuadas por el propio personal del proyecto con fecha 01 de junio de 2019, con la única finalidad de validar contratación de la empresa ECOSOUL E.I.R.L. de la Blga. Blanca Beatriz Gómez Chávez, quien a la vez era miembro del grupo de investigadores del referido proyecto.

- 1677 - RECTOR

- Mediante Formato de Cuadro Comparativo (Bienes), presente a fojas 58, documento mediante cual el cual el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, CPC Jhonny Huaraca Aylas válida la supuesta comparación de precios ofertados por los postores para el servicio de contratación de alquiler de camioneta 4x4 para trasladar a los investigadores del Proyecto "Inventario de la Diversidad de Especies de Anfibios, Reptiles, Peces y Aves para Conservación en la zona de influencia del Proyecto Camisea en los distritos de Anco y Anchihuay, provincia de La Mar de la región Ayacucho", financiado con recursos del FOCAM, visualizándose que la empresa ECOSOUL E.I.R.L. de la investigadora del Proyecto en mención, Blga. Blanca Beatriz Gómez Chávez habría ofertado un monto de S/ 8,000.00 (menor al de las otras empresas). **De lo que se colige** que, pese a tener pleno conocimiento de las irregularidades en el proceso de contratación del servicio de movilidad para el referido proyecto, puesto que se venía autorizando la prosecución de la contratación pese a no haberse tramitado oportunamente, no haberse adjuntado los Términos de Referencia y, estarse validando cotizaciones efectuadas por personal distinto al de la Oficina de Abastecimiento, el CPC Jhonny Huaraca Aylas habría otorgado la buena pro a la empresa ECOSOUL E.I.R.L. de la investigadora del Proyecto antes mencionado, Blga. Blanca Beatriz Gómez Chávez.

- 1677 - RECTOR

- Mediante Orden de Servicio Nº 0000663, de fecha 26 de junio de 2019, presente a fojas 62, documento mediante el cual se contrata a la empresa ECOSOUL E.I.R.L. para que brinde el servicio de alquiler de una Camioneta 4x4 por el período de 25 días (a partir del 05 al 30 de junio de 2019) para el traslado a campo de los investigadores desde la ciudad de Ayacucho hasta las localidades de Chiquintirca, Toccate, Cajadela, San Antonio y Anchihuay. **De lo que se colige** que, dicha orden de servicio se emite con posterioridad a la fecha programada para realizar el trabajo de campo, lo que evidencia una irregularidad con respecto a la contratación del servicio, incumpliendo con los procedimientos establecidos en la Directiva Nº 001-2019-UNSCH "Procedimiento para Adquisición de Bienes y Servicios por Montos Menores o Iguales a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga".

- Mediante Orden de Servicio Nº 0000664, de fecha 26 de junio de 2019, presente a fojas 39, mediante el cual se acredita el alquiler de una furgoneta (camioneta tipo minivan) para el traslado de materiales y equipos para el trabajo en campo de los investigadores del Proyecto "Inventario de la Diversidad de Especies de Anfibios, Reptiles, Peces y Aves para Conservación en la zona de influencia del Proyecto Camisea en los distritos de Anco y Anchihuay, provincia de La Mar de la región Ayacucho", financiado con recursos del FOCAM desde la ciudad de Ayacucho hasta la localidad de Chiquintirca, teniendo como fecha de ida el 05 de junio de 2019 y retorno el 30 de junio de 2019. **De lo que se colige** que, dicha orden de servicio se emite con posterioridad a la fecha programada para realizar el trabajo de campo, lo que evidencia una irregularidad con respecto a la contratación del servicio, incumpliendo con los procedimientos establecidos en la

Directiva Nº 001-2019-UNSCH "Procedimiento para Adquisición de Bienes y Servicios por Montos Menores o Iguales a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga".

- Mediante Orden de Servicio Nº 0000665, de fecha 26 de junio de 2019, presente a fojas 22, documento mediante el cual se contrata a la empresa ECOSOUL E.I.R.L. para que brinde el servicio de alquiler de una cúster (Microbús) para el traslado de los investigadores del Proyecto "Inventario de la Diversidad de Especies de Anfibios, Reptiles, Peces y Aves para Conservación en la zona de influencia del Proyecto Camisea en los distritos de Anco y Anchihuay, provincia de La Mar de la región Ayacucho", financiado con recursos del FOCAM, desde la ciudad de Ayacucho hasta la localidad de Chiquintirca para realizar trabajos de campo, con fecha de ida 5 de junio de 2019 y retorno el 30 de junio de 2019. **De lo que se colige** que, dicha orden de servicio se emite con posterioridad a la fecha programada para realizar el trabajo de campo, lo que evidencia una irregularidad con respecto a la contratación del servicio, incumpliendo con los procedimientos establecidos en la Directiva Nº 001-2019-UNSCH "Procedimiento para Adquisición de Bienes y Servicios por Montos Menores o Iguales a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga".

- Mediante Memorando Nº 037-2019-UNSCH-OC-MPGP, de fecha 23 de julio de 2019, presente de fojas 72 al 74, documento mediante el cual la Responsable de Control Previo, TAP María Paulina Gonzales Palomino comunica al Jefe de la Oficina de Contabilidad, CPC Nilton Elías De la Cruz Enciso, que la empresa ECOSUL E.I.R.L. tiene como actividad económica principal trabajos de arquitectura e ingeniería y no está relacionado al objeto de contratación (movilidad, transporte), también se informa que la Gerente General de dicha empresa, es la señora Blanca Beatriz Gómez Chávez quien a la vez resulta ser integrante del grupo de investigadores contratadas en el proyecto "Inventario de la Diversidad de Especies de Anfibios, Reptiles, Peces y Aves para Conservación en la zona de influencia del Proyecto Camisea en los distritos de Anco y Anchihuay, provincia de La Mar de la región Ayacucho", financiado con recursos del FOCAM; y por último se informa que se ha tramitado las Ordenes de Servicio sin contar con los Términos de Referencia conforme a los establecido en el literal b) del numeral 8.2.1 de la Directiva Nº 001-2019-UNSCH "Procedimientos para la Adquisición de Bienes y Servicios por Montos Menores o Iguales a Ocho Unidades Impositivas Tributarias en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga". **De lo que se colige** que el contrato efectuado con la empresa ECOSOUL E.I.R.L. transgrede la normativa de contrataciones con el Estado, toda vez que, las contrataciones deben efectuarse con proveedores cuyas actividades estén directamente relacionadas con el objeto de la contratación, siendo la Gerente General miembro del equipo de investigadores del Proyecto aludido. Asimismo, la normativa interna institucional ya que, el requerimiento no fue presentado anticipadamente y no contaban con los Términos de Referencia.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 626 -2022-UNSCH-R

- Mediante Memorando N° 395-2019-UNSCH-OGA-OC, de fecha 24 de julio de 2019, presente a fojas 75, documento mediante el cual el Jefe de la Oficina de Contabilidad, CPC Nilton Elías De la Cruz Enciso comunica a la Jefa de la Oficina de Abastecimiento, CPC. Esther Huaytalla Paredes, que de los antecedentes de las Órdenes de Servicios Nros. 663, 664 y 665-2019, emitidas en favor de la empresa ECOSOUL E.I.R.L., se evidencia que la Gerente General es miembro del equipo de investigación del Proyecto "Inventario de la Diversidad de Especies de Anfibios, Reptiles, Peces y Aves para Conservación en la zona de influencia del Proyecto Camisea en los distritos de Anco y Anchihuay, provincia de La Mar de la región Ayacucho", financiado con recursos del FOCAM y que dicha empresa tiene actividad económica distinta al servicio prestado, por ende, las cotizaciones son inválidas. Además, de la revisión de las cotizaciones se advierte que fueron elaboradas por una sola persona bajo la misma plantilla e inclusive los vehículos alquilados registran diferentes propietarios, por lo que, se llega a desconfiar de la veracidad del servicio y autenticidad de los documentos adjuntos. **De lo que se colige** que, las cotizaciones recabadas para efectuar la comparación de precios y dar la buena pro, con la subsecuente emisión de las Órdenes de Servicios Nros. 663, 664 y 665-2019, en favor de la empresa ECOSOUL E.I.R.L. no contendrían información verídica, puesto que fueron elaboradas con la única finalidad de que se contrate a la empresa de la investigadora del Proyecto "Inventario de la Diversidad de Especies de Anfibios, Reptiles, Peces y Aves para Conservación en la zona de influencia del Proyecto Camisea en los distritos de Anco y Anchihuay, provincia de La Mar de la región Ayacucho" financiado con recursos del FOCAM, Blga. Blanca Beatriz Gómez Chávez.

- Mediante Informe Nº 009-2019-UNSCH-PROY-FOCAM/SVC, de fecha 15 de agosto de 2019, presente de fojas 78 al 79, documento mediante el cual el Trabajador Administrativo en Contrataciones del Estado del Proyecto FOCAM, Sergio Vásquez Carpio comunica a la Jefa de la Oficina de Abastecimiento, CPC Esther Huaytalla Paredes, que su persona solo habría regularizado un servicio que ya estaba en marcha, puesto que el requerimiento de contratación del servicio de movilidad le fuera entregado el 06 de junio de 2019, sin embargo, el servicio se estaría ejecutando desde el 05 de junio de 2019, tal y como habrían indicado la Asistenta Administrativa y el Jefe del Proyecto "Inventario de la Diversidad de Especies de Anfibios, Reptiles, Peces y Aves para Conservación en la zona de influencia del Proyecto Camisea en los distritos de Anco y Anchihuay, provincia de La Mar de la región Ayacucho" financiado con recursos del FOCAM, al manifestar que los investigadores ya estarían viajando. Asimismo, manifiesta que el Coordinador Administrativo I con el propio Jefe de la Oficina de Abastecimiento (CPC Jhonny Huaraca Aylas), se habrían entrevistado con el responsable del aludido proyecto quien les habría indicado que ya se habían hecho gastos de su propio peculio, por ello la Asistenta Administrativa del referido proyecto habría adjuntado las cotizaciones, aunado a ello, respecto a la actividad de la empresa ECOSOUL E.I.R.L. la parte usuaria habría indicado que dicha empresa tenía como actividad secundaria el alquiler de vehículos siendo responsabilidad directa de estos.

Por otra parte, refiere que efectivamente los datos de los vehículos alquilados no se detallan, así como, los términos de referencia no están consignados de acuerdo a la Directiva pero que se habrían emitido las órdenes de servicio a exigencia del área usuaria. **De lo que se colige** que, el Responsable y la Asistenta Administrativa del Proyecto "Inventario de la Diversidad de Especies de Anfibios, Reptiles, Peces y Aves para Conservación en la zona de influencia del Proyecto Camisea en los distritos de Anco y Anchihuay, provincia de La Mar de la región Ayacucho" financiado con recursos del FOCAM, son directamente responsables por la elaboración de las cotizaciones irregulares a fin de favorecer el trámite de pago en favor de la empresa ECOSOUL E.I.R.L. de la investigadora del proyecto antes mencionado, Blga. Blanca Beatriz Gómez Chávez. Asimismo, pese a que no se habría presentado el requerimiento de contratación de alquiler del servicio de movilidad con la debida antelación de veinte (20) días ante la Oficina de Abastecimiento, ni se habría adjuntado los términos de referencia en el requerimiento, utilizando cotizaciones presentadas por el área usuaria ante empresas que no guardaban ninguna relación con el objeto de la contratación, se han emitido y tramitado las Órdenes de Servicios Nros. 663, 664 y 665-2019, donde no se especificaba siquiera el detalle y características de los vehículos alquilados faltando 04 días calendarios para la fecha final del servicio.

- Mediante Informe Legal Nº 284-2019-OGAJ-UNSCH, de fecha 28 de octubre de 2019, presente a fojas 87, documento mediante el cual la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abog. Cesárea Huamán Lozano pone en conocimiento del Jefe de la Oficina General de Administración, Econ. Andrés Moisés Huayanay Quispe, que existen irregularidades en el requerimiento y procedimiento para el servicio de alquiler de la camioneta, furgoneta y cúster, el mismo que debería estar enmarcado en la Directiva N° 001-2019-UNSCH "Procedimientos para la Adquisición de Bienes y Servicios por Montos Menores o Iguales a Ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga", siendo entera responsabilidad del área usuaria y de la Oficina de Abastecimiento el cumplimiento del mismo, habiéndose generado la emisión de las Ordenes de Servicios Nros. 663, 664 y 665-2019; el mismo que amerita el deslinde de responsabilidades administrativas, civiles y/o penales. **De lo que se colige** que la Oficina de Abastecimiento es la única responsable de la adquisición de bienes y servicios, por lo que debió prever que dichas adquisiciones cumplan a cabalidad con la normatividad vigente relacionada a las Contrataciones del Estado, así como a lo dispuesto en las normas institucionales de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 034-2021-UNSCH-ST, de fecha 20 de octubre de 2021, presente a fojas 89 al 103, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNSCH recomienda al Jefe de la Oficina de Administración de Personal de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Jhonny Huaraca Aylas;

Que, a través de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Resolución N° 005-2021-UNSCH-OGA-OAPER/PAD-OI, de fecha 30 de noviembre de 2021, presente a fojas 104 al 114, al documento con el que el Jefe de la Oficina de Administración de Personal de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga resuelve iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Jhonny Huaraca Aylas, en su condición de Director de Sistema Administrativo I de la Oficina de Abastecimiento, Nivel F-3 (Jefe de la Oficina de Abastecimiento) de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; habiendo sido válidamente notificado el 02 de diciembre de 2021, en cumplimiento con el procedimiento de la notificación previsto en los artículos 21° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, toda vez que ha sido negligente en el desempeño de sus funciones pues no habría controlado la ejecución del proceso de adjudicación de menor cuantía en lo concerniente a la contratación del servicio de movilidad para el personal del Proyecto "Inventario de la Diversidad de Especies de Anfibios, Reptiles, Peces y Aves para Conservación en la zona de influencia del Proyecto Camisea en los distritos de Anco y Anchihuay, provincia de La Mar de la región Ayacucho", financiado con recursos del FOCAM, por lo que, el actuar del servidor imputado fue negligente;

Que, las acciones imputadas al servidor se encuentran previstas en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo, literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

ANÁLISIS DE DESCARGO DEL SERVIDOR JHONNY HUARACA AYLAS

El servidor imputado hace presente su descargo que según el argumento que se esgrimen, se emita un acto administrativo absolutorio y se archiven.

PRIMERO: De la comunicación de inicio de PAD donde se le atribuye la presunta falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del artículo 85º de la Ley de Servicio Civil. Por supuestamente no haber controlado la ejecución del proceso de adjudicación de menor cuantía en lo concerniente a la contratación de servicios de movilidad para el personal del proyecto "Inventario de las especies de Anfibios, Reptiles, Peces y Aves, para conservación en la zona de influencia del Proyecto Camisea de los distritos Anco Anchihuay, provincia de la Mar de la Región Ayacucho", financiados con recursos del FOCAM, que viajarían entre el 05 al 30 de junio de 2019, por cuento las cotizaciones con las que se adjudicó la buena pro en la empresa ECOSOUL EIRL, para brindar el servicio de movilidad datan del 01 de junio de 2019, cuando el requerimiento de contratación ingreso recién a la Oficina de Abastecimiento con fecha 05 de junio de 2019, asimismo, no advirtió que la empresa registraba actividad económica distinta al objeto de contratación ni que la gerente general Biga. Blanca Beatriz Gómez Chávez era miembro del equipo de

investigación del referido proyecto, así como no devolvió el requerimiento de contratación del servicio del área usuaria pese a que este no fuera presentado con una antelación mínima de veinte (20) días a la fecha programada de la actividad ni contara con los términos de referencia, conforme a lo estipulado en la Directiva de Procedimientos para la adquisición de bienes y servicios por montos menores a ocho (8) unidades impositivas Tributarias en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

Advirtiendo que la Secretaría Técnica al precalificar y vuestra autoridad al validar dicha precalificación de la falta supuestamente atribuida al suscrito, incurre en grave error vulnerando el principio de tipicidad y causalidad; pues es notorio lo forzado de la subsunción que se hace del supuesto hecho de cara al tipo infractor; más aún, contra alguien que para el caso desplegó el deber de dirección y no la de ejecución. **De lo que se colige** que, es menester referirle al servidor que en mérito al cumplimiento de las funciones se ha elaborado la precalificación, donde se ha realizado la identificación e individualización del presunto infractor y la presunta falta, por lo que, se ha logrado identificar que en su deber desplegado de dirección se ha incurrido en vicios e irregularidades en el procedimiento de otorgamiento de la buena pro, y demás procedimientos conforme se evidencia de las documentaciones y medios probatorios que obran en el Expediente Administrativo Nº 068-2019.

SEGUNDO: Que, en el referido contexto su función estuvo limitado a dar proveído de la documentación constituida por los requerimientos contenidos en los Memorandos Nros. 009, 010 y 011-CRV-PROY-FOCAM-UNSCH/2019; al coordinador administrativo I, y se desempeña como responsable de Adquisiciones, a quien recae directamente la función de realizar y dar trámite a las contrataciones en supuestos exclusivos de aplicación de la normativa de contrataciones; esto es, contrataciones sin proceso de selección por importes que no superan los ocho (08) UITS.

De ello, podemos sostener que la falta presuntamente atribuida al suscrito no resiste en lo mínimo del análisis de cara al principio de causalidad y el principio de tipicidad.

Sosteniendo que vuestro despacho, como órgano instructor debe previamente hacer un examen de los actos indagatorios que eventualmente dieran cuenta de la posible comisión de un hecho infractor; empero ello, no se advierte de ningún punto del material trasladado. Pues ello, hubiera dado cuenta que para la suscripción de las Ordenes de servicios Nros. 663, 664 y 665-2019, existen personales que se encuentran en subordinación como son el Coordinador Administrativo I (Responsable de Adquisiciones) y el Lic. Adm. Sergio Vásquez Carpio, quien fuera el responsable del proyecto FOCAM, quienes dan viabilidad y elaboran las órdenes de servicio para ser suscritas por el área de abastecimiento. **De lo que se colige** que, es preciso señalar al servidor imputado que de conformidad con la Resolución Rectoral Nº 042-2019-UNSCH-R, se le ha designado como Director de Sistema Administrativo I Nivel Remunerativo F-3 de la Oficina de Abastecimiento, por lo que, tenía las siguientes funciones: a) Cumplir y hacer cumplir la Ley, Estatuto Reformado, Reglamento General, Normas del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), la Ley de Contrataciones y Reglamento del

Estado, Normas de los Sistemas Administrativos, Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones, Texto Único de Procedimientos Administrativos de la UNSCH y otras disposiciones conexas; b) Dirigir y Supervisar la elaboración del Plan Anual de Contrataciones, y gestionar su correspondiente aprobación por el Funcionario o autoridad competente; c) Gestionar la aprobación por el funcionario o autoridad competente de las modificaciones del Plan Anual de Contrataciones en lo que corresponde a los procesos de selección planificados por la Oficina de Abastecimiento, y comunicar en los plazos previstos al Organismo Supervisor de Contratación del Estado (OSCE) y PROMPYME; d) Disponer y controlar la ejecución de los procesos de selección considerados en el Plan Anual de Adquisiciones y contrataciones, así como los procesos de Adjudicación de Menor Cuantía no previstos en dicho Plan Anual, en lo que corresponde a la adquisición o suministros de bienes y contratación de servicios en general contemplados por la oficina de Abastecimiento; e) Gestionar la aprobación de la realización de los procesos de selección para la adquisición o suministros de bienes y contratación de servicios en general, previo informe de la oficina de Planificación sobre la disponibilidad de recursos y las fuentes de financiamiento que viabilicen la adquisición o contratación requerida; f) Gestionar la designación de los integrantes titulares y suplentes del comité especial y comité especial permanente que se encargará de la organización y conducción de los respectivos procesos de selección para la adquisición o suministro de bienes y contratación de servicios en general; g) Entregar al comité especial y comité especial permanente la documentación pertinente, tales como el cuadro consolidado de requerimientos, por dependencia, con indicación de la cantidad solicitada así como las posibilidades de oferta del mercado respecto de las especificaciones técnicas y el valor referencial de los bienes y servicios a adquirir o contratar, necesarios para el cumplimiento de sus funciones; h) Supervisar que el registro de procesos de selección y contratos se lleve de acuerdo a las normas y directivas establecidas; i) Gestionar ante el Rector la aprobación de la exoneración de los procesos de Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa para la adquisición o suministro de bienes y contratación de servicios en general que se encuentra dentro de los causales previstas en el artículo 19º del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y elaborar el informe técnico que justifique la necesidad de la exoneración; j) Disponer la publicación de la Resolución que aprueba la exoneración de los procesos de Licitación pública, Concurso Público o Adjudicación Directa; y remitir a la Contraloría General de la República copia de dicha Resolución, el Informe técnico legal que lo sustenta y el formato EXO; k) Controlar que los contratos de adquisición de bienes o servicios en general, efectuados a través de la Oficina de Abastecimiento, se elaboren de acuerdo a la pro forma de contrato de las bases de cada proceso de selección, y solicitar su suscripción por la autoridad competente y los postores ganadores de la buena pro; l) Aplicar las penalidades de Ley a los postores que se retrasen injustificadamente en la entrega de los bienes o servicios adjudicados en los procesos de selección planificados por la Oficina de Abastecimiento; m) Informar al Tribunal del OSCE los hechos que puedan dar lugar a la aplicación de suspensión o inhabilitación de los proveedores, postores y/o contratistas conforme a los artículos 236 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, en lo que corresponde a los procesos de selección efectuados a travésde la oficina de Abastecimientos; n) Firmar las órdenes de

Compra y de Servicios, debidamente confirmados en la etapa de compromiso; o) Conformar el Comité de Fiscalización de la prestación de servicios de protección, seguridad y vigilancia de los locales de la Universidad; p) Emitir opinión técnica sobre normas, directivas y dispositivos legales referentes a la Oficina de Abastecimiento; q) Cumplir y hacer cumplir los principios que rigen a las contrataciones y adquisiciones, sin perjuicio de la vigilancia de otros principios generales del Derecho Administrativo y del Derecho Común; r) Monitorear las fases de compromiso del SIAF. s) Programar, previa coordinación con la Oficina de Planificación y Presupuesto, la atención de las necesidades anuales de Suministro de Bienes y Servicios por dependencias; t) Suscripción de contratos con Profesionales de cuarta categoría por la modalidad de Locación de servicios o con empresas; u) Cumplir y hacer cumplir el Plan Anual de Contrataciones; v) Otras funciones que le sean asignadas por el OGA. En consecuencia de acuerdo a las funciones establecida en el Manual de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, el servidor imputado habría incumplido en la función siguiente: d) Disponer y controlar la ejecución de los procesos de selección considerados en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, así como los procesos de Adjudicación de Menor Cuantía no previstos en dicho Plan Anual, en lo que corresponde a la adquisición o suministros de bienes y contratación de servicios en general contemplados por la Oficina de Abastecimiento, con lo que queda determinada la negligencia cometida por parte del servidor imputado, así también, queda demostrada que el servidor imputado en el período de enero a julio de 2019 se desempeñaba como Director de Sistema Administrativo I Nivel Remunerativo F-3 de la Oficina General de Abastecimiento, designado mediante Resolución Rectoral Nº 042-2019-UNSCH-R.

- 1677 -
RECTOR

TERCERO: Este último, evidentemente ha manifestado y ha reconocido su actuación y sorprendentemente no está individualizado adecuadamente el circuito de actores donde se comprenda al referido servidor pese a que señala en el Informe Nº 009-2019-UNSCH-PROY-FOCAM/SVC, de fecha 15 de agosto de 2019, que los servicios contratados ya se encontraban en ejecución y se venía regularizando, debido a que el responsable del aludido proyecto venía haciendo uso de sus propios peculios; por ello habría coadyuvado la asistenta administrativa en la elaboración de estudio de mercado, situación permitida por el responsable de adquisiciones y el responsable del proyecto. **De lo que se colige** que, es preciso señalar al servidor imputado que para la regularización de tramites debió verificar que estas hayan sido tramitadas dentro de la regularidad del flujo administrativo y de acuerdo a la normativa vigente, para lo que debió emitir un informe haciendo la observación de las irregularidades y vicios que se pudieron generar, sin embargo, el servidor imputado no hizo tal observación existiendo una clara vulneración de las normas.

CUARTO: A mayor abundamiento, de la carta trasladada de advierte que no se ha realizado una correcta labor de subsunción de los hechos con el tipo administrativo infractor, vulnerándose deliberadamente al principio de legalidad y tipicidad como garantías frente al ejercicio de potestad sancionadora, recogidos en los numerales 1) y 4) del artículo 284º del TUO de la Ley Nº 27444, respectivamente; de los cuales, el primero prescribe solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las

entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son pasibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la previsión de libertad; y, el segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
No obstante, el principio de tipicidad se debe entender sobre la base de lo siguiente:

(i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de Ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
(ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
(iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que atribuye al servidor.

A mayor abundamiento, la falta disciplinaria en el literal d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, se contrapone a la obligación en el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.
Significando que previamente, para su tipificación debe identificarse cuales son las funciones que tiene el administrado, respecto del cargo que ostenta, lo que no se evidencia en el presente caso.
Sobre este particular, el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa ha establecido un estándar y debe ser respetada a fin de imputar a una determinada persona; significando que para que el suscrito haya cumplido su deber con negligencia ser textual y claramente que mi función era verificar la actuación del responsable de adquisiciones de la entidad de la entidad y del responsable de proyecto FOCAM. **De lo que se colige** que, es preciso señalarle al servidor de conformidad con la normatividad vigente y de acuerdo a la potestad punitiva de la Entidad desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, por lo que para el procedimiento administrativo disciplinario son normas bases de aplicación obligatoria, donde se ha hecho la identificación de la falta cometida.

QUINTO: Siendo ello así, no resulta legítimo que el Órgano Instructor forzadamente pretenda una sanción iniciándome el presente bajo un análisis superficial de los hechos; en tanto, no se ha delimitado ni individualizado de manera correcta a los presuntos responsables, siendo evidente que se ha inobservado los principios

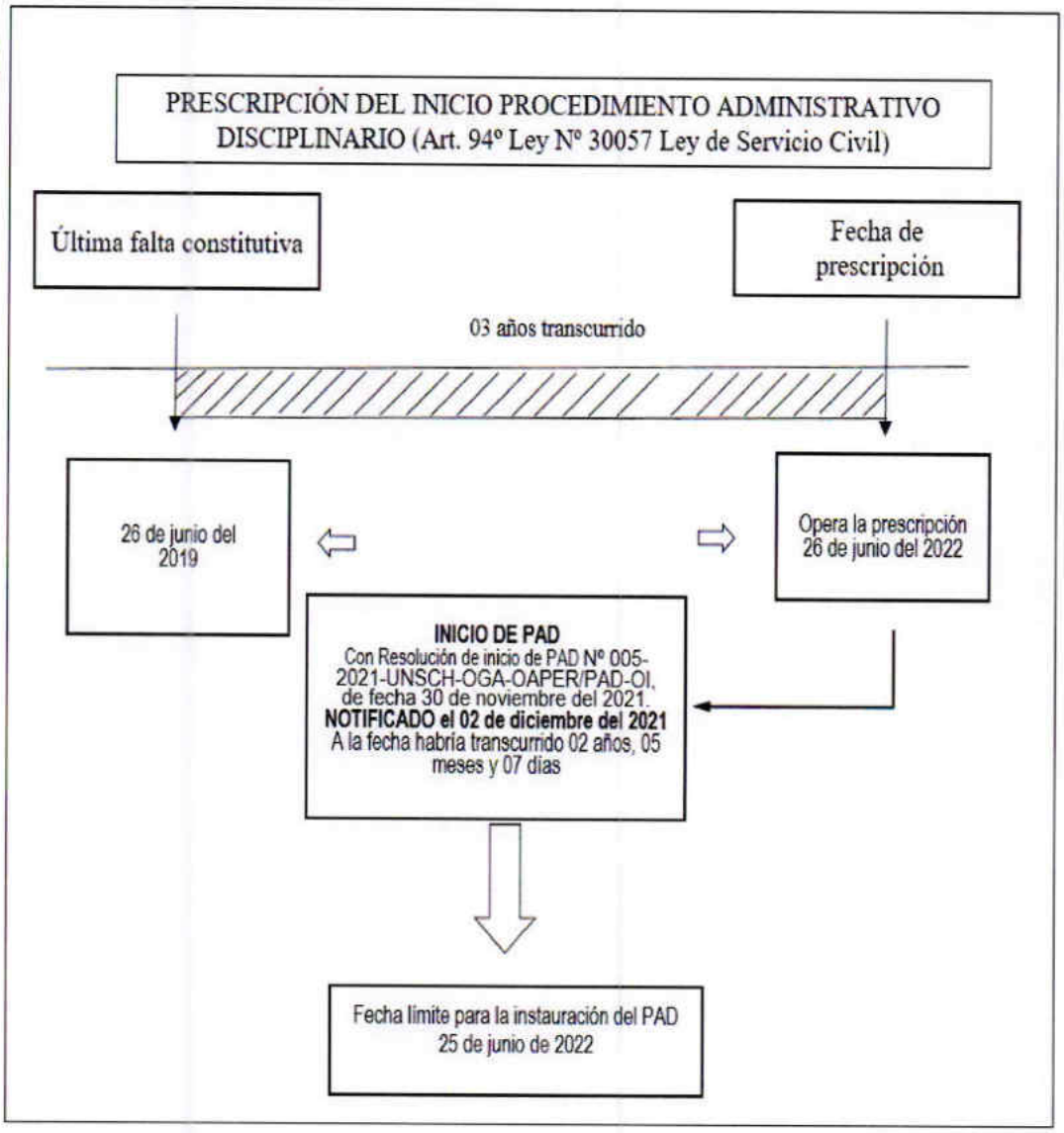
elementales del Procedimiento Administrativo General. **De lo que se colige** que, es menester señalar al servidor que, en cumplimiento de las funciones atribuidas, se ha hecho la correcta tipificación y la debida individualización e identificación de la falta cometida, por lo que este Órgano Instructor ha actuado dentro del margen de la norma y la legalidad.

1er OTROSÍ. Haciendo uso de mi derecho de petición previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado y en uso del derecho de defensa que me asiste en el presente procedimiento administrativo disciplinario; acudo al despacho de su cargo para solicitar se declare prescrita la potestad disciplinaria, debido a que el presente caso para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario ha trascurrido en demasía, desde la puesta en conocimiento de la presunta falta; en base a lo siguiente:

1. El Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/ST, ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento; dentro de las cuales ha desarrollado como uno de los supuestos donde opera la prescripción; el hecho de que, la entidad tiene un (1) año a partir de toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga de sus veces.
2. Dentro del contexto indicado, se da cuenta mediante Memorando Nº 5318-2019-UNSCH-OGA, de fecha 14 de noviembre de 2019, el Econ. Andrés Moisés Huayanay Quispe, Jefe de la Oficina General de Administración comunica al Abog. Luis Aguirre Vergara, Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, la presunta falta de carácter disciplinario que se habrían cometido entorno a las cotizaciones irregulares para el alquiler de vehículos a integrantes del Proyecto FOCAM.
 Es decir, la administración tuvo conocimiento de las presuntas faltas incluso antes de 14 de noviembre de 2019; el acto mediante el cual se da inicio al presente PAD, fue notificado al suscrito con fecha 02 de diciembre del 2021; es decir ha transcurrido más de dos (02) años luego de haberse tomado conocimiento de la presunta falta de carácter disciplinario.
3. Consecuentemente, a la fecha ha transcurrido en demasía este plazo; por lo que debe dictarse la prescripción de la potestad disciplinaria. **De lo que se colige** que, el servidor imputado señala que en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra habría operado la prescripción, toda vez que, según el servidor imputado la Oficina General de Administración habría puesto en conocimiento sobre las supuestas faltas el 14 de noviembre del 2019 al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de PAD, para lo que se hace la precisión que de conformidad con lo que señala la Ley de Servicio Civil Ley Nº 30057 el su artículo 94º PRESCRIPCIÓN La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción. Por lo que,

dentro del caso concreto nos encontraríamos en la prescripción de 3 años a partir de la comisión de falta, teniendo que según la versión del servidor imputado la Oficina General de Administración habría puesto en conocimiento al Secretario Técnico de PAD, y de acuerdo a la norma citada para el cómputo de plazo de un (1) año a partir de toma de conocimiento de oficina de recursos humanos de la entidad, para lo que, quien debió tomar conocimiento es la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, mas no así, la Oficina General de Administración como tampoco el Secretario Técnico de PAD;

Para el computo de plazo de prescripción de tres (3) años desde la última falta constitutiva se hace el siguiente análisis.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 626 -2022-UNSCH-R

En consecuencia, del análisis del cuadro de resumen del plazo prescriptorio, se verifica que, en el presente caso se verifica que la última falta constitutiva fue el 26 de junio del 2019, el cual prescribía el 26 de junio del 2022, por lo que, con Resolución Nº 005-2021-UNSCH-OGA-OAPER/PAD-OI, se da inicio al PAD notificado válidamente el 02 de diciembre de 2021, por lo que, habría transcurrido 02 años 05 mes y 07 días, en consecuencia, se inició el PAD dentro del plazo legal, por lo que, en el caso concreto no habría operado aún el plazo prescriptorio conforme señala el artículo 94º de la Ley del Servicio, y el artículo 97º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, puesto que, con la notificación de inicio de PAD se habría cortado el plazo prescriptorio primigenio y se ha computado un nuevo plazo para el desarrollo del PAD.

- 1677 -
RECTOR

Del Informe Oral del servidor JHONNY HUARACA AYLAS

ACTA DE INCONCURRENCIA AL INFORME ORAL

Expediente Administrativo Disciplinario Expediente N° 068-2019-UNSCH-ST.
Solicitante: Jhonny Huaraca Aylas - Director de Sistema Administrativo I de la Oficina de Abastecimiento, Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

A los 25 días del mes de noviembre de 2022 se realiza la Audiencia de Informe Oral, en concurrencia de los presentes Dr. Antonio Jerí Chávez, Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra del servidor Jhonny Huaraca Aylas, identificado con DNI N° 40710310, y el Abg. Omar Anestes Suclupe Soto, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga UNSCH en calidad de Apoyo y Asistencia Legal, con la finalidad de participar en el desarrollo del Informe Oral, mediante los siguientes antecedentes:

Que, mediante **Carta N° 161-2022-UNSCH-R,** con fecha de recepción 21 de noviembre del 2022**,** donde se le remitió sobre la determinación de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Instructor, puesto que no habría controlado la ejecución del proceso de adjudicación de menor cuantía en lo concerniente a la contratación del servicio de movilidad para el personal del Proyecto "Inventario de la Diversidad de Especies de Anfibios, Reptiles, Peces y Aves para Conservación en la zona de influencia del Proyecto Camisea en los distritos de Anco y Anchihuay, provincia de La Mar de la región Ayacucho", financiado con recursos del FOCAM; a fin de que el procesado ejerza su derecho a la defensa y presente su solicitud de informe oral, el investigado hace llegar su escrito S/N solicitando la programación de informe oral documento que fue recepcionado con fecha 24 de noviembre del presente, para lo que, en mérito de no vulnerar el debido procedimiento y el derecho a la defensa, se le remitió la

Carta N° 006-2022-UNSCH-DIGA-URRHH-ST, con fecha de recepción 24 de noviembre del 2022, donde se le informa sobre el cumplimiento de **programar** la realización de la **audiencia de informe oral**, a llevarse a cabo el día viernes 25 de noviembre de 2022 a hora 5:00 pm, a realizarse en las Instalaciones del Rectorado de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga UNSCH, para la presentación del Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra del imputado, en su condición de Director de Sistema Administrativo I de la Oficina de Abastecimiento, Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.
Siendo a horas 5:10 pm y verificando que el procesado **Jhonny Huaraca Aylas no se ha Constituido a la Diligencia de Informe Oral,** que le fue comunicado y notificado de manera oportuna; se levanta la presente acta de inconcurrencia, para los fines que corresponda en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurados en su contra.
Siendo a horas 5.15 pm se dio por concluida la diligencia firmado los presentes en señal de conformidad.

Que, en mérito a ello, este Órgano Sancionador emite pronunciamiento, concluyendo que el servidor **Jhonny Huaraca Aylas**, cometió falta de carácter disciplinario, en su condición de Director de Sistema Administrativo I de la Oficina de Abastecimiento, Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, toda vez que ha quedado acreditada su responsabilidad, por la comisión de la falta descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057[1];

Por cuanto, se ha corroborado ampliamente la comisión de las infracciones con los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, donde se da cuenta que el procesado ha transgredido lo dispuesto en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, toda vez que habría sido negligente en el desempeño de sus funciones, conforme lo señala el Manual de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en el literal **d) Disponer y controlar la ejecución de los procesos de selección considerados en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, así como los procesos de Adjudicación de menor Cuantía no previstos en dicho Plan Anual, en lo que corresponde a la adquisición o suministros de bienes y contratación de servicios en general contemplados por la oficina de Abastecimiento,** que de acuerdo al cargo desempeñado debió de controlar y verificar las cotizaciones en las que se adjudicó la buena pro a la empresa ECOSOUL E.I.R.L, quien registraba actividad económica distinta al objeto de contratación, el cual no ha sido advertida de manera oportuna, ni que la Gerente General (Blga. Blanca Beatriz Gómez Chávez) de la referida empresa era miembro del equipo de investigación del referido proyecto, así también, se evidencia que el requerimiento de contratación ingresó a la Oficina de Abastecimiento con fecha 05 de junio del 2019, para brindar el servicio de movilidad del 01 de junio del 2019,

[1] **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**
Artículo 85°.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

que, conforme está estipulado en la Directiva del Procedimiento de Adquisición de Bienes y Servicios por montos Menores o Iguales a Ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por lo que, de conformidad con la directiva citada el servidor imputado no devolvió a la área usuaria el requerimiento de contratación pese a que no ha sido presentado con un mínimo de veinte (20) días de antelación a la fecha de la actividad como tampoco contaba con los términos de referencia.

Por lo que, la inobservancia de las irregularidades y vicios citados no fueron previstos ni puestos en conocimiento por el servidor imputado, caso contrario ha continuado con gestiones y consecuentemente la Entidad ha emitido varios órdenes de servicios como son los números 663-2019, por el monto de S/ 8,000.00, 664-2019 por el monto de S/ 2,000.00, y, 665-2019 por el monto de S/ 2,000.00, todas con fecha 26 de junio del 2019, sin embargo, fue para la prestación de servicio de movilidad del 01 de junio del 2019, por lo que existe una clara incongruencia y muchas irregularidades, tendiendo que las ordenes de servicios fueron emitidas casi ad portas de que el servicio de alquiler de camioneta, furgoneta y microbús haya finalizado. Así también, de los medios probatorios que obran en el Expediente Administrativo 068-2019 no se verifica ninguna documentación emitida por el servidor imputado poniendo en conocimiento sobre las irregularidades y vicios presentados como tampoco advirtió dichas irregularidades, puesto que, el servidor imputado no presentó su Informe Oral que se le fue comunicada de manera oportuna y con las facilidades de caso de que el desarrollo del informe oral se sea realizado de manera presencial o virtual que pese a ello no se ha constituido, con la finalidad de no vulnerar el debido procedimiento, el derecho a la defensa y a la contradicción, por lo que, este Órgano Sancionador ha actuado de manera respetuosa a los derechos del imputado.

Que, respecto de la imposición de la sanción que corresponde, conforme se tiene la **Resolución Nº 005-2021-UNSCH-OGA-OAPER/PAD-OI**, fecha 30 de noviembre de 2021, con la cual se da inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el Jefe de la Oficina Administración de Personal de la UNSCH, en su condición de Órgano Instructor propone que se aplique al procesado, la sanción de destitución. Asimismo, después del análisis de los hechos, los medios de prueba, los antecedentes que comprenden el expediente; y, teniendo en cuenta que el servidor imputado ha presentado su recargo, el cual ha sido admitido y analizado así también, los medios probatorios ofrecidos por el servidor imputado se han valorado para lo que el Órgano Instructor emitió su pronunciamiento mediante el Informe N° 031-2022-UNSCH-DIGA-URRHH, de fecha 16 de noviembre de 2022, recomendando al Órgano Sancionador que se imponga al servidor Jhonny Huaraca Aylas la sanción de destitución.

Que, después de valorar el caudal probatorio, el acta del informe oral el cual el servidor procesado no concurrió, los antecedentes documentarios que forman parte del Expediente Administrativo Nº 068-2019-UNSCH-ST, la naturaleza de la infracción, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador **ratifica** la recomendación realizada por el Órgano

Instructor, **decidiendo** imponer sanción disciplinaria de **destitución** al servidor **Jhonny Huaraca Aylas**, por los siguientes fundamentos:

a) Conforme a lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor";

b) Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor civil, el Órgano Sancionador debe: Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad; tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y, graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley".

Que, en este sentido, considerando lo establecido en el artículo 91° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, este Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, ha verificado que al citado trabajador no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del mismo cuerpo legal. Con la precisión de que, la sanción de destitución a imponer al servidor **Jhonny Huaraca Aylas**, se ha determinado evaluando la existencia de las condiciones dispuestas en el artículo 87º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, estando presentes para el caso específico las siguientes:

- **Literal a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado,** por cuanto el citado servidor no habría controlado la ejecución del proceso de adjudicación de menor cuantía en lo concerniente a la contratación del servicio de movilidad para el personal del Proyecto "Inventario de la Diversidad de Especies de Anfibios, Reptiles, Peces y Aves para Conservación en la zona de influencia del Proyecto Camisea en los distritos de Anco y Anchihuay, provincia de La Mar de la región Ayacucho", financiado con recursos del FOCAM.
- **Literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente,** el servidor imputado Jhonny Huaraca Aylas, al momento de la comisión de la falta desempeñaba el cargo de Director de Sistema Administrativo I de la Oficina de Abastecimiento, Nivel F-3

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 626 -2022-UNSCH-R

(Jefe de la Oficina de Abastecimiento de UNSCH, por lo que es de considerar su grado de jerarquía y cargo.

- **Literal d) Las circunstancias en que se comete la infracción**, por cuanto las cotizaciones con las que se le adjudicó la buena pro a la empresa ECOSOUL E.I.R.L. para brindar el servicio de movilidad datan del 01 de junio de 2019, cuando el requerimiento de contratación ingresó recién a la Oficina de Abastecimiento con fecha 05 de junio de 2019, asimismo, no advirtió que la empresa registraba actividad económica distinta al objeto de contratación, ni que la Gerente General (Blga. Blanca Beatriz Gómez Chávez) de la referida empresa era miembro del equipo de investigación del referido proyecto, así como no devolvió el requerimiento de contratación del servicio al área usuaria pese a que éste no fuera presentado con una antelación mínima de veinte (20) días a la fecha programada de la actividad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, el artículo 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria Nº 30220, el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 273°, numeral 3 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER la sanción de destitución al servidor JHONNY HUARACA AYLAS, en su condición de Director de Sistema Administrativo I de la Oficina de Abastecimiento, Nivel F-3 Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2º.- COMUNICAR al servidor JHONNY HUARACA AYLAS que podrá interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o apelación en el plazo máximo de quince (15) días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por ese mismo órgano o el Consejo Universitario, según corresponda, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

Artículo 3º.- DISPONER a la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga incorpore la sanción en el legajo personal del referido servidor y efectúe la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de acuerdo a Ley.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 626-2022-UNSCH-R

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. ANTONIO JERI CHÁVEZ
Rector

Abog. YURI WALTER VEGA JAIME
Secretario General

Distribución:

Rectorado
Órgano de Control Institucional
Dirección General de Administración
Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Planeamiento y Presupuesto
Dirección de Gestión Académica
Oficina de Tecnologías de la Información (Portal de Transparencia)
Unidad de Planeamiento y Modernización
Unidad de Tesorería
Unidad de Abastecimiento
Unidad de Contabilidad
Unidad de Recursos Humanos
Secretaría Técnica
File Personal
Interesado
Archivo

YWVJ/oass